

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1203**

16 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Ramos Peña*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura;  
y de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que el diez (10%) por ciento de lo que se recaude por concepto de multas por violaciones al referido Artículo, sea destinado al Departamento de Salud para compra de efectos y equipos de asistencia tecnológica o médicos utilizados por personas indigentes con impedimentos físicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", penaliza en su Artículo 2.25 el mal uso de los rótulos removibles que son asignados a personas con impedimentos para identificar sus vehículos a la hora de buscar un estacionamiento.

Las violaciones a dicho Artículo constituirán una falta administrativa de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.21 y 2.22 de dicha Ley y sanciona a los violadores con una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Actualmente el diez por ciento (10%) del dinero recaudado por este concepto está destinado a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). De igual forma, entendemos que es justo y necesario el que parte del recaudo por concepto de estas multas, se utilice en beneficio de los propios impedidos, los cuales son las víctimas directas en lo que a la violación de esta Artículo se

refiere.

Es de conocimiento de todos, lo costoso que resulta la adquisición de equipos médicos y tecnológicos utilizados por personas con impedimentos físicos. Muchas veces estos equipos son la única alternativa que éstos tienen para poder desarrollar un modo de vida más fácil y para aliviar o minimizar las barreras que la vida le ha puesto debido a sus padecimientos.

Por ello, entendemos que es imperioso brindarles ayuda, y sobretodo, mayores incentivos económicos a las personas que carecen de recursos necesarios para adquirir los equipos médicos requeridos por orden médica.

Reconociendo las necesidades particulares de la población con impedimentos, en las últimas décadas se han promovido iniciativas para garantizar la igualdad de las personas con impedimentos en nuestra sociedad. Esta Asamblea Legislativa, entiende que esto es una iniciativa adicional, para proveerles a las personas con impedimentos indigentes la oportunidad de convertirse en individuos independientes y puedan contribuir al máximo desarrollo de nuestra Isla.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que  
3 lea como sigue:

4                   “Artículo 2.25.-Actos ilegales y penalidades

5                   .....

6                   .....

7                   Toda persona que se estacione en un área designada como área de  
8 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente  
9 autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21 y 2.22 de esta Ley,  
10 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos  
11 cincuenta (250) dólares. El diez (10) por ciento de los fondos recaudados con  
12 esta multa serán para el DISCO y otro diez (10) por ciento serán destinados al

1 Departamento de Salud para compra de efectos y equipos de asistencia  
2 tecnológica o médicos utilizados por personas médico indigentes con  
3 impedimentos físicos.”

4 Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al  
5 Departamento de Salud adoptar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta  
6 disposición legal.

7 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.